



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

GERSON CHAVERRA CASTRO

Magistrado Ponente

STP12364-2020

Radicación n.º 113676

Acta No 259

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Resuelve la Corte la demanda de tutela promovida por **Fernando Bahamón Escalante**, en contra de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, la seguridad social, igualdad y el mínimo vital, trámite al que se dispuso la vinculación del Juzgado 4º Laboral de la misma urbe, a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES y las partes e intervinientes del proceso ordinario laboral radicado 76001310500420140070101.

1. ANTECEDENTES

Conforme al libelo y la información allegada por las autoridades accionadas, se advierte que los hechos base del reclamo constitucional se circunscriben a los siguientes:

Fernando Bahamón Escalante instauró proceso ordinario laboral con el propósito de que se le reconociera, liquidara y pagara la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo, con el retroactivo que corresponda, el reajuste e indexación de todos y cada uno de los valores adeudados, las mesadas extras de los meses de junio y diciembre de cada anualidad, los intereses moratorios por el no pago oportuno de su pensión, y aquello que resultare de la aplicación de facultades ultra y extra petita.

Mediante sentencia de 23 de marzo de 2017, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, condenó a Colpensiones a «*pagar la pensión especial de vejez, en la cuantía de \$1.933.766 tanto para las ordinarias como para una adicional desde el 22 de febrero de 2014, al monto de la pensión se le deberá realizar los aumentos, el retroactivo pensional generado 22 de febrero de 2014 hasta el 28 de febrero de 2017, arroja la suma de \$80.183.105, a partir del 1 de marzo de 2017 el monto de la mesada pensional correspondiente es el valor de \$2.263.313 [...]*», a su vez, condenó a la entidad demandada a pagar los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desde el 13 de junio del 2014 hasta que se cancele la obligación y, a pagar el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo.

La anterior decisión fue revocada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali al resolver el grado jurisdiccional de consulta, mediante proveído del 4 de diciembre de 2017.

Propuesto en forma oportuna el recurso extraordinario de casación por la parte actora se concedió mediante proveído de 22 de enero de 2018. Posteriormente, el 4 de abril siguiente, fue admitido por la Sala de Casación Laboral, autoridad que mediante proveído del 27 de febrero de 2019 lo declaró desierto al considerar que la demanda carecía del desarrollo y fundamento adecuado para su prosperidad.

En contra de la precedente decisión se postuló recurso de súplica, medio de impugnación que, por auto del 10 de julio siguiente, proferido por la misma Corporación, fue rechazado por improcedente.

Cuestionó el promotor de la tutela la sentencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, por cuanto en su sentir *«no existió fundamento legal ni jurídico para revocar el fallo de primera instancia, como tampoco el Tribunal decretó prueba alguna en segunda instancia para de esta manera no tener en cuenta el escrito PRUEBA del perito - considerada por el fallador de primer grado- quien es una persona con amplia experticia en el tema»*, el cual había rendido similares experticias en procesos iguales al de su interés, con lo cual considera le fueron vulnerados sus derechos fundamentales a la seguridad jurídica, igualdad, seguridad

social, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, solicitó que, en amparo de las referidas prerrogativas fundamentales mencionadas, se deje sin efectos la sentencia del *ad quem* y se le reconozca la pensión especial de vejez reclamada.

2. RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

1. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, señaló que, mediante proveído del 27 de febrero de 2019 declaró desierto el recurso extraordinario de casación presentado en contra de la sentencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, decisión impugnada mediante recurso de súplica el cual se rechazó por auto del 10 de julio siguiente.

Agregó que del libelo no se desprenden censuras en contra de esa Corporación, lo cual implica que ninguna transgresión de derechos le puede ser atribuida en relación con las actuaciones surtidas dentro del trámite ordinario de interés del accionante.

2. La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, aludió que la decisión cuestionada no merece reparo alguno, toda vez que se encuentra acorde a derecho y, en tal sentido, no se verifican los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

3. El Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales señaló que a raíz de la orden de supresión y liquidación del extinto ISS emanada por del Gobierno Nacional con el Decreto 2013 de 2012, la extinta entidad perdió competencia para resolver peticiones relacionadas con la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2011 de 28 de septiembre de 2012, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es la entidad competente como nueva administradora del referido régimen pensional.

Debido a ello, al observar que el tema de debate dentro del referido proceso ordinario laboral es el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, asunto que se deriva del régimen de prima media, éste corresponde a COLPENSIONES. Por lo anterior, solicitó su desvinculación del trámite constitucional.

4. La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali guardó silencio dentro del término de traslado conferido por la Sala¹.

3. CONSIDERACIONES

1. La Sala es competente para conocer de la petición de amparo al tenor de lo previsto en el numeral 7 del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, en consonancia con el Acuerdo

¹ A la radicación del proyecto no se advierte respuesta adicional a las ya referidas en este acápite.

006 del 12 de diciembre de 2002 contentivo del Reglamento de la Corporación, toda vez que es la llamada a conocer de las acciones de tutela que se interpongan contra la Sala de Casación Laboral.

2. El canon 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o si pese a existir, se utiliza como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

3. Ahora, se tiene que el legislador instituyó diversas herramientas al interior del proceso para que los sujetos procesales sean oídos, reclamen la protección de sus derechos constitucionales e intenten la modificación de una decisión que consideren lesiva de sus pretensiones.

3.1. Así, contempló una serie de recursos que resultan idóneos para lograr el restablecimiento del orden jurídico quebrantado y el respeto de las garantías constitucionales y legales, así como provocar el escrutinio de la determinación judicial por otros funcionarios, quienes están igualmente llamados a velar por la preservación de la integridad de los derechos consagrados en la Carta Política.

3.2. Es por ello reiterado el criterio de esta Corporación en cuanto a que la procedencia del amparo constitucional contra decisiones judiciales está atada a que previamente se agoten todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, pues, salvo el caso del perjuicio irremediable debidamente comprobado, el juez de tutela no puede desconocer la existencia del juez natural e invadir su competencia. Lo anterior significa, que si existen o existieron mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces para proteger el derecho fundamental que se estima conculcado o amenazado, no hay lugar a otorgar el amparo solicitado.

La Corte Constitucional al respecto precisó en sentencia CC T-477 del 19 de mayo de 2004:

*"...**quien no ha hecho uso oportuno y adecuado** de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado ni puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya trasgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propicia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal."* (Negrillas y subrayas fuera del texto transcrito)

4. En el caso puesto a consideración, la parte actora cuestiona la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, la cual, al resolver el grado jurisdiccional de consulta, revocó el fallo dictado por el Juzgado 4° Laboral de la misma ciudad por el que condenó a COLPENSIONES al pago de la pensión de vejez por el

reclamada. Concretamente, su reparo está dirigido a señalar que la aludida providencia adolece de fundamento legal y jurídico y, fue errónea la apreciación probatoria del dictamen pericial considerado por el fallador de primer grado al conceder las súplicas de su demanda; sin embargo, emerge claro que equivocó la vía para elevar sus reclamos, puesto que sus pretensiones las debió postular adecuadamente al interior del proceso a través de los mecanismos de defensa que se le ofrecían y no por medio de la acción constitucional, lo cual la torna impróspera.

4.1. En ese sentido, le correspondía proponer adecuadamente sus reparos en las oportunidades procesales previstas para tal fin o a través de los recursos legales que se mostraban procedentes, de manera particular, el *extraordinario de casación* en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el cual pese a ser impetrado, el mismo fue declarado desierto, mediante auto AL733-2019 del 27 de febrero de 2019, en el cual se señaló:

[...] Revisado el escrito que contiene la demanda de casación presentada por la apoderada judicial de Fernando Bahamón Escalante, la Sala observa que adolece de deficiencias técnicas que no es posible subsanar de oficio por razón del carácter dispositivo del recurso extraordinario, pues de conformidad con el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe reunir una serie de requisitos que, desde el punto de vista formal, son indispensables a efectos de que la Corte pueda proceder a la revisión del fallo impugnado.

Así pues, es necesario que el recurrente formule coherentemente el alcance de su impugnación, exponga los motivos de casación indicando el precepto legal sustantivo, de orden nacional, que estime violado y el concepto de la violación, esto es, si lo fue por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea;

ahora, en caso de que considere que la infracción ocurrió como consecuencia de errores de derecho o de hecho al apreciar las pruebas, las singularice y exprese la clase de error que estima se cometió.

En ese orden, de entrada, se advierte una impropiedad en la formulación del cargo, al acudir a la vía indirecta «por interpretación indebida», pues esta modalidad no corresponde a ninguna de las posibilidades de transgresión normativa, ya que ciertamente la interpretación de la ley es propia de la vía del derecho pues ocurre como consecuencia de la equivocada hermenéutica de una norma.

Ahora bien, si se entendiera que existió un error en la enunciación del cargo, y a lo que realmente se refiere el recurrente es a la aplicación indebida, tampoco es posible abordar el estudio, toda vez que la proposición jurídica no es adecuada, en atención a que se denuncia únicamente la violación de normas procesales, las cuales son insuficientes para fundar un cargo en la casación del trabajo.

(...)

A manera de conclusión, en este asunto, no se invoca norma alguna de carácter sustancial de orden nacional supuestamente violada en la sentencia censurada, que hubiera constituido base esencial del fallo impugnado, pues las normas que citó fueron los artículos 226, 232 y 235 del Código General del Proceso, reglas que rigen el trámite procesal, lo que no es viable para fundar un cargo en esta especialidad, pues no hay relación a disposiciones sustantivas.

(...)

En síntesis, el recurrente formula un cargo, pero sin una sustentación idónea y comprensible del mismo, al punto que no elabora una reflexión adecuada que lleve a establecer la posible transgresión jurídica por parte del sentenciador de segundo grado, carga que le incumbe, pues en sentido estricto no ataca las conclusiones a las que arribó el ad quem.

Se concluye entonces que el censor se dedica a formular un mero alegato de instancia, desconociendo por completo que en el recurso extraordinario no se juzga el pleito, sino que se busca deshacer el entuerto que pudiere ocasionar la sentencia de segunda instancia cuando la misma vulnera, de manera directa o indirecta, una norma sustancial.

Así las cosas, en la forma planteada, se itera que el recurso carece del desarrollo y fundamento adecuado para su prosperidad, de suerte que la Sala se ve en la imposibilidad de llevar a efecto la confrontación del fallo de segundo grado, en función de verificar la

legalidad de lo resuelto, que es lo que compete realizar en esta Sede, lo que conlleva a que deba declararse desierto el recurso de casación.

4.2. Así, era a través de dicho medio de defensa judicial, que se ofrecía totalmente idóneo en atención a su naturaleza y finalidades, el camino por el cual el accionante debió esgrimir las argumentaciones que equivocadamente intenta plantear por la vía constitucional relativas a una presunta omisión en la valoración probatoria o errores en la aplicación del ordenamiento jurídico, y propiciar un pronunciamiento acorde con sus pretensiones; sin que resulte viable que se intente por esta vía superar su descuido, como si fuese nueva oportunidad para defender sus intereses.

En ese sentido, advierte la Sala que lo pretendido por el accionante es acudir a la acción de tutela para enmendar el yerro en que incurrió el profesional del derecho que lo representó en la formulación de la demanda de casación, y sobre la cual se hizo referencia expresa en la presente decisión, razón por la cual improcedente resulta acceder al amparo deprecado; pues lo contrario implicaría desconocer abiertamente el carácter residual del mecanismo constitucional, ya que no es posible invocarlo como una alternativa frente a los procedimientos legales diseñados por el legislador.

5. Las anteriores razones bastan para denegar por improcedente el amparo invocado.

* * * * *

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutela, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. - Declarar improcedente la acción de tutela invocada por **Fernando Bahamón Escalante**, en contra de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Segundo. - Notifíquese esta decisión en los términos consagrados en el Decreto 2591 de 1.991.

Tercero. - De no ser impugnado este fallo ante la Sala de Casación Civil de la Corporación, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERSON CHAVERRA CASTRO
Magistrado


EYDER PATIÑO CABRERA
Magistrado

Nubia Yolanda Nova García
Secretaria